

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-167/2018

ACTORA: MA. DEL CARMEN
GARCÍA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE HIDALGO,
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Ma. del Carmen García Romero, quien fue candidata a regidora postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”, en contra de la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán.¹

1. Antecedentes²

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho,³ se celebró la jornada electoral, para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Hidalgo.

¹ En adelante Consejo Municipal.

² De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.

1.2. Cómputo municipal y asignación de regidores por representación proporcional. El cuatro de julio inició la sesión del Consejo Municipal, para la realización del cómputo de la elección, que concluyó al día posterior, y arrojó los siguientes resultados, según consta en el acta conducente:⁴

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	8795	Ocho mil setecientos noventa y cinco
	11485	Once mil cuatrocientos ochenta y cinco
	2986	Dos mil novecientos ochenta y seis
	9816	Nueve mil ochocientos dieciséis
	2456	Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis
	667	Seiscientos sesenta y siete
	409	Cuatrocientos nueve
	6257	Seis mil doscientos cincuenta y siete
	301	Trescientos uno
	191	Ciento noventa y uno
	62	Sesenta y dos
	22	Veintidós
	1021	Mil veintiuno
	2114	Dos mil ciento catorce
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	38	Treinta y ocho
VOTOS NULOS	2586	Dos mil quinientos ochenta y seis
VOTACIÓN FINAL	49,206	Cuarenta y nueve mil doscientos seis

³ Las fechas que en lo subsecuente se señalen, corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención.

⁴ Resultados que se advierten del acta de cómputo municipal para el Ayuntamiento de Hidalgo.

Misma votación que una vez distribuida a los partidos políticos se asentó de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	8987	Ocho mil novecientos ochenta y siete
	11485	Once mil cuatrocientos ochenta y cinco
	3178	Tres mil ciento setenta y ocho
	10327	Diez mil trescientos veintisiete
	2456	Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis
	859	Ochocientos cincuenta y nueve
	409	Cuatrocientos nueve
morena	6767	Seis mil setecientos sesenta y siete
	2114	Dos mil ciento catorce
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	38	Treinta y ocho
VOTOS NULOS	2586	Dos mil quinientos ochenta y seis
VOTACIÓN FINAL	49,206	Cuarenta y nueve mil doscientos seis

Y como votación final obtenida por los/as candidatos, resultó:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN, CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
  	13024	Trece mil veinticuatro
	11485	Once mil cuatrocientos ochenta y cinco
 morena	17094	Diecisiete mil noventa y cuatro
	2456	Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis
	409	Cuatrocientos nueve

	2114	Dos mil ciento catorce
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	38	Treinta y ocho
VOTOS NULOS	2586	Dos mil quinientos ochenta y seis
VOTACIÓN FINAL	49206	Cuarenta y nueve mil doscientos seis

Asimismo, se llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, obteniendo los siguientes resultados:

Partido Político o Coalición	Regidores	
	Mayoría relativa	Representación proporcional
Coalición por Michoacán al Frente Conformada por PAN, PRD y MC	0	2
Partido Revolucionario Institucional	0	2
Coalición Juntos Haremos Historia Conformada por PT-MORENA	7	0
Partido Verde Ecologista de México	0	1
Total	7	5

2. Trámite del medio de impugnación

2.1. Juicio ciudadano. El ocho de julio, Ma. del Carmen García Romero, ostentándose con el carácter de candidata a regidora en el Municipio de Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, presentó directamente en este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo Municipal (fojas 2 a 9).

2.2. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-167/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René

Olivos Campos para su sustanciación, lo que aconteció al día siguiente (fojas 12 y 13).

2.3. Radicación y requerimiento del trámite legal. El nueve de julio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y en el mismo proveído, requirió al Consejo Municipal para que llevara a cabo el trámite previsto en la ley para el medio de impugnación y remitiera la documentación conducente (fojas 14 a 17).

2.4. Ampliación de demanda. El nueve de julio, la actora presentó escrito de ampliación de demanda, en el que se inconformó con la forma en que se asignaron las regidurías por representación proporcional, mismo que fue remitido a la autoridad responsable para que se pronunciara al respecto y lo publicitara (fojas 22 a 25; 26 a 28).

2.5. Cumplimiento. Mediante proveídos de once, doce y catorce de julio, se tuvieron por recibidos las constancias de trámite, informes circunstanciados y documentación relacionada que la autoridad responsable consideró pertinente; asimismo hizo constar que no comparecieron terceros interesados (fojas 140, 180, 254).

2.6. Requerimiento para mejor proveer. Mediante acuerdo de trece de julio, se requirió al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, para que informara si el Partido de la Revolución Democrática registró lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán; lo que se cumplimentó al día siguiente (foja 182).

⁵ En adelante IEM.

2.7. Admisión. El dieciocho siguiente, se admitió a trámite el medio de impugnación.

2.8. Cierre de instrucción. En acuerdo del veintisiete de julio al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

3. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a regidora por un partido político, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por haber omitido otorgarle una regiduría, que considera le corresponde, con lo que aduce violación a su derecho político electoral de ser votada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁶

4. Causales de improcedencia

En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio

⁶ En adelante Ley de Justicia.

que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

5. Requisitos del medio de impugnación

5.1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sesión de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en la que se llevó a cabo la asignación de regidurías por representación proporcional, concluyó el cinco de julio, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el precepto 9 de la Ley de Justicia, inició el seis y feneció el nueve de julio, de manera que al haberse presentado la demanda el ocho siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del plazo legal.

5.2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la actora, el carácter con el que comparece; también señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que en su concepto se le causan, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

5.3. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a regidora por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en el que impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por considerar que se vulneran su

derecho político electoral de ser votada, al no obtener una regiduría.

Al respecto, cabe precisar que, de las constancias que obran en autos⁷ se advierte que la referida ciudadana fue postulada por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, como regidora propietaria, fórmula tres, de mayoría relativa, y a la vez, quedó registrada como regidora propietaria, fórmula tres, de representación proporcional al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y no como lo aduce, por el Partido de la Revolución Democrática. No obstante, ello es lo que acredita que cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación.⁸

5.4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acto que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio ciudadano.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

6. Ampliación de demanda

⁷ Se advierte del acuerdo CG-262/2018, aprobado por el Consejo General del IEM, en el que se aprobaron las planillas postuladas por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente.” Documento que fue remitido por la autoridad responsable, consta a foja 61, y la planilla en específico a foja 120, posterior, del expediente en que se actúa; y además, se encuentra publicado en la página del IEM: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/431-acuerdos-de-consejo-general-2018?start=130>

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 36/2009, de rubro “ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, página 18.

Como se señaló anteriormente, el nueve de julio la actora presentó escrito de ampliación de demanda, en el que realizó manifestaciones y amplió sus motivos de disenso contra el mismo acto impugnado, es decir, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en materia electoral, salvo circunstancias excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, en atención del principio de preclusión.⁹

Ello implica que, por regla general una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es tratar de ampliar mediante la expresión de nuevos agravios el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, no obstante, también ha señalado que ello es, a menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Es decir, dicha Sala Superior ha referido que la regla general admite excepciones, por lo que, cuando se pretende controvertir el mismo acto de autoridad mediante escritos diferentes en

⁹ Tesis XXV/98, "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 31 y 32.

contenido y éstos son presentados dentro del plazo legal para ello, es viable su estudio.¹⁰

En el caso concreto, este Tribunal estima que la ampliación de demanda es procedente, ya que si bien no se trata de hechos novedosos que fueran desconocidos por el actor, sino de una ampliación de agravios contra el mismo acto impugnado, el escrito se presentó el nueve de julio, es decir, antes de que feneciera el plazo legal que la actora tenía para impugnar el acto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, efectuado el cinco de julio, lo que se considera una excepción a la regla general.¹¹

En razón de lo anterior, es que serán analizados los agravios hechos valer por la parte actora, tanto en la demanda inicial, como en el escrito de ampliación.

7. Síntesis de agravios

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia, se debe suplir la deficiencia en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, así como el de su ampliación, se advierten los siguientes agravios, con los que

¹⁰ Criterio sustentado en SUP-JDC-230/2018 y acumulado. Y SUP-JRC-314/2016.

¹¹ Aunado a que no se afecta el principio de contradicción de partes al haberlo hecho del conocimiento de la autoridad responsable, quien rindió informe circunstanciado al respecto y además, lo publicó para efectos de que comparecieran posibles terceros interesados, sin que lo hubiesen hecho.

considera se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad en la materia:¹²

a) Que fue indebida la decisión de no asignarle, por consideraciones diversas al procedimiento, una regiduría por el Partido de la Revolución Democrática; misma que aduce, le corresponde al haber sido postulada en el primer lugar de la lista y conforme a la tabla de resultados por partido.

b) Que se incurrió en la omisión de entregar al Partido de la Revolución Democrática, la regiduría que le corresponde, y que además recae en su persona; por lo que deja al partido sin representación, no obstante de haber cumplido con los requisitos dispuestos en la legislación y alcanzar el mínimo de votos para ello.

c) Que con ello se impide su derecho a ser reconocida y desempeñar el cargo de regidora para el cual se le postuló, ya que la ciudadanía determinó la cantidad de votos al Partido de la Revolución Democrática.

d) Que se contraviene lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 87, párrafos 2 y 10, en el sentido de que las coaliciones solo operan para el principio de mayoría relativa y no para el de representación proporcional, y que de igual forma se

¹² Análisis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5.

contraviene el mandato de imposibilidad de transferirse votos comunes entre partidos.

e) Asimismo, plantea la inaplicación del segundo enunciado del artículo 213 del Código Electoral¹³ aduciendo que, las coaliciones exclusivamente operan para el principio de mayoría relativa, no así para el principio de representación proporcional.

f) Que se contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, en la no distribución de votos comunes; así como el artículo 13 de la Constitución local, respecto a que los partidos políticos son el conducto para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular, pero solo mediante la votación obtenida por sí mismos.

g) Que un convenio de coalición no puede asignar espacios y que la planilla exclusivamente tiene efectos para mayoría relativa y cada partido, dada la voluntad de los electores, podrá recibir el número de regidurías de conformidad con su votación municipal.

8. Estudio de fondo

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es

¹³ El actor señala en su demanda la siguiente porción normativa: "Artículo 213. ...Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral".

que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.¹⁴

En este sentido, se analizarán de manera conjunta, en primer término, los agravios identificados como **a), b) y c)**; y posteriormente, de la misma forma, los enunciados como **d), e) f) y g)**.

Previo a ello, resulta necesario referir el sistema que rige la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el Estado de Michoacán.

El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 115. ...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios...”

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, dispone:

“Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos”.

En este sentido el Código Electoral señala:

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

“Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

...

II. Representación proporcional:

*Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, **los partidos políticos** que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento **por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes** que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor”.

*“Artículo 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. **Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

*Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los **partidos políticos o candidatos independientes**”.*

“Artículo 214. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

*II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los **partidos, coaliciones o candidaturas independientes** que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;*

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

*IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada **partido político, coalición o candidaturas independientes**, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir...”.*
(Los resaltados son propios)

De lo anterior se desprende que, de una interpretación gramatical y sistemática de la legislación en el Estado de Michoacán, la asignación de los regidores por representación proporcional debe llevarse a cabo de conformidad con lo siguiente:

- Podrán participar en la asignación de regidurías por dicho principio, los partidos políticos, que participaron en la elección con planilla a integrar el Ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o las planillas de candidatos independientes.
- Siempre que, no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, es decir, del total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento.

- En casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta, para este efecto, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como uno solo, no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común.
- Para la asignación de regidores se usará una fórmula integrada por el cociente electoral y el resto mayor.
- La asignación de regidores se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo, en la planilla a integrar el Ayuntamiento.
- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por este principio, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.
- Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.
- El cociente electoral es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.
- La votación válida, es aquella que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los correspondientes a los

candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes, que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, así como los de la planilla ganadora.

- En tanto que, el resto mayor, es el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores (por cociente electoral).

Ahora bien, los agravios aducidos por la actora en los incisos **a), b) y c)**, en los que medularmente la actora se inconforma con no habersele asignado una regiduría por el Partido de la Revolución Democrática, al haber sido postulada en primer lugar en la lista de representación proporcional, son **infundados**, tal como se expone a continuación.

Ello es así, porque el Partido de la Revolución Democrática participó dentro de la coalición “Por Michoacán al Frente”, por lo que, acorde con el sistema normativo establecido en el Estado de Michoacán, mismo que quedó precisado anteriormente, la autoridad responsable realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional considerando a los partidos políticos que participaron en lo individual y a las coaliciones que participaron como un todo que integró a los partidos que la conformaron, de ahí que no asignó al Partido de la Revolución Democrática, sino a la coalición de la que éste formó parte.

En este sentido, cabe referir que el veintitrés de enero el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-90/2018, en el que

determinó procedente el registro del convenio de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, presentado por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Posteriormente, mediante acuerdo CG-171/2018, de veintisiete de marzo aprobó modificación al referido convenio, en donde, en lo que aquí interesa, se incluyó al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, dentro de las planillas a registrar, señalando al Partido Acción Nacional, como el que encabezaría tal planilla.

Consecuencia de lo anterior, por acuerdo CG-262/2018, de veinte de abril, el Consejo General del IEM aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas por la coalición “Por Michoacán al Frente”, entre ellas, la correspondiente al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en la cual la aquí actora, Ma. del Carmen García Romero fue, registrada como candidata regidora propietaria de la fórmula tres, por mayoría relativa y, a la vez, como regidora propietaria fórmula tres, por representación proporcional.

Para mejor identificación, la planilla registrada que consta en ese acuerdo, se muestra a continuación:

Expediente:	Ayu/12/Hidalgo/CCO/[POR MICHOACAN AL FRENTE]
Elección:	Ayuntamiento
Tipo de postulación:	<u>Coalición</u>
Postulante:	<u>PAN</u>
En candidatura común con:	
Distrito:	12
Municipio:	Hidalgo

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Presidencia Municipal	TERESITA DE JESUS HERRERA MALDONADO	
Sindicatura propietaria	ALEJANDRO BUCIO GOMEZ	
Sindicatura suplente	FIDEL NIETO ALVAREZ	
Regiduría propietaria F1	BERENICE JUAREZ NAVARRETE	
Regiduría suplente F1	MARIBEL CORTES JULIO	
Regiduría propietario F2	RODOLFO GERARDO IBAÑEZ PONCE	
Regiduría suplente F2	GELACIO HERNANDEZ PEREZ	
Regiduría propietario F3	<u>MA. DEL CARMEN GARCIA ROMERO</u>	
Regiduría suplente F3	ANGELICA MARIA NATERAS TELLO	
Regiduría propietario F4	JOSE LUIS BERTHELY MORA	
Regiduría suplente F4	MARIO ALBERTO MARIN ALTAMIRANO	
Regiduría propietario F5	IDALI ACUÑA AVILES	
Regiduría suplente F5	MA. EUGENIA MARTINEZ ALVAREZ	
Regiduría propietario F6	JULIO CESAR SORIA TELLEZ	
Regiduría suplente F6	MIGUEL ANGEL GARCIA SANCHEZ	
Regiduría propietario F7	KARLA JACKSIRY MORA MARTIN DEL CAMPO	
Regiduría suplente F7	MARIA ELENA FERNANDEZ MARIN	
Regiduría propietaria F1 RP	BERENICE JUAREZ NAVARRETE	
Regiduría suplente F1 RP	MARIBEL CORTES JULIO	
Regiduría propietario F2 RP	RODOLFO GERARDO IBAÑEZ PONCE	
Regiduría suplente F2 RP	GELACIO HERNANDEZ PEREZ	
Regiduría propietario F3 RP	<u>MA. DEL CARMEN GARCIA ROMERO</u>	
Regiduría suplente F3 RP	ANGELICA MARIA NATERAS TELLO	
Regiduría propietario F4 RP	JOSE LUIS BERTHELY MORA	
Regiduría suplente F4 RP	MARIO ALBERTO MARIN ALTAMIRANO	
Regiduría propietario F5 RP	IDALI ACUÑA AVILES	
Regiduría suplente F5 RP	MA. EUGENIA MARTINEZ ALVAREZ	

(Consta a foja 120, posterior del expediente).

De lo anterior se advierte que quien realizó la solicitud de registro de candidatos por lo que respecta a la planilla para el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, fue la coalición “Por Michoacán al Frente”, por haber mediado convenio en el que así lo determinaron los partidos coaligados; incluso correspondió como postulante al Partido Acción Nacional, por encabezar la planilla de dicho municipio.

Por tanto, contrario a lo aducido por la actora, el Partido de la Revolución Democrática, no registró planilla, ni lista de regidores por el principio de representación proporcional, sino que acorde al convenio que suscribió, se registró una sola planilla por la coalición.¹⁵

Lo que guarda relación con el artículo 189 del Código Electoral, que señala que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, puede ser presentada por un partido político o por una coalición.¹⁶

Además, previo requerimiento efectuado por la ponencia instructora, el Secretario Ejecutivo del IEM, informó que, no se localizó solicitud de registro de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Hidalgo, pero sí, de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”.

¹⁵ Convenio de coalición parcial “Por Michoacán al Frente”. ...Declaraciones... “4. Las partes declaran: ... Asimismo, se comprometen a postular y registrar como coalición a las Planillas de Ayuntamientos señaladas de conformidad con el presente Convenio de Coalición...”. Se invoca como hecho notorio al constar en copia certificada dentro del expediente TEEM-JDC-162/2018. Ello, con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Justicia y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”.

¹⁶ “Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente: ...”.

En tal contexto, como ya se dijo, no existieron listas de representación proporcional por partido político, y contrario a lo que aduce la actora, no fue registrada por el Partido de la Revolución Democrática, sino por la Coalición “Por Michoacán al Frente”. De igual forma, tampoco fue en la primera posición de la lista, sino en el lugar correspondiente a la tercera fórmula, tanto por mayoría relativa, como por representación proporcional.

Lo que en el caso aconteció desde que la coalición registró la planilla con la que contendría para el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, la cual fue aprobada en el acuerdo CG-262/2018, por el IEM el veinte de abril, sin que contra ello, la aquí actora se hubiese inconformado.

De ahí que no se impidió su derecho a ser votada y a ejercer el cargo, sino que al haberse asignado solo dos regidurías a la coalición postulante, y al ser la actora la tercera posición en la planilla, atendiendo al orden de la misma, no le correspondió.

Por tanto, resultan infundados los agravios hechos valer.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios señalados en los incisos **d), e), f), y g)** en donde esencialmente la actora plantea la inaplicación de una parte del artículo 213 del Código Electoral, porque considera que se contraviene el mandato de imposibilidad de transferencia de votos comunes entre partidos y el principio de que las coaliciones solo operan para el principio de mayoría relativa, y no para el principio de representación proporcional; resultan **infundados**.

En el caso concreto de análisis se encuentran relacionados dos conceptos, primero, el de la representación proporcional en los ayuntamientos y, segundo, el de las coaliciones.

En este sentido, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los Ayuntamientos, ya que ésta se concreta a señalar que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.

Acorde a ello se encuentran las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”*¹⁷ y *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”*¹⁸

De esta forma, como quedó establecido anteriormente, el sistema jurídico electoral que rige la representación proporcional en el Estado de Michoacán, establece claramente como sujetos para la asignación de dichos cargos, no solo a los partidos políticos en lo individual o en común, sino también a las coaliciones y a las planillas de candidatos independientes.

¹⁷ Tesis P./J. 67/2011 (9ª), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304.

¹⁸ Tesis P./J. 19/2013 (9ª), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

Es decir, de una interpretación gramatical, se advierte que las normas en el Estado de Michoacán, contemplan a las coaliciones, como los sujetos que “podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...” (art. 212 Código Electoral).

De ahí que el diseño normativo implique una formula por cociente electoral y por resto mayor, en atención a la votación recibida por cada fuerza política postulante, en el caso la coalición que participó como tal, bajo una misma planilla.

Así, no le asiste la razón a la parte actora, al aducir que se contraviene lo dispuesto en la Ley General de Partidos, numeral 87, párrafos 2 y 10.

Al respecto, el referido artículo de la Ley de Partidos, dispone lo siguiente:

“Artículo 87. ...

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal...

...

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición...”.

Del que se advierte que la norma permite a los partidos políticos formar coaliciones para elecciones de Gobernador, diputados, únicamente por lo que respecta a mayoría relativa y Ayuntamientos, sin hacer referencia en este caso, si a los

miembros de mayoría relativa o representación proporcional, de ahí que al no distinguir, se entienda para el Ayuntamiento en general, por ser éste una planilla integral.

Por tanto, tal como quedó referido, la legislación electoral del Estado de Michoacán, lo que está regulando es cómo opera el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos y en ello contempla expresamente a las coaliciones como sujetos que pueden participar en la asignación de regidurías, porque de tal forma fue que registraron su planilla.

En este sentido, se tiene en cuenta que, las coaliciones, son una modalidad de asociación entre partidos políticos, que tienen como finalidad la postulación conjunta –como unidad- de un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo procedimiento electoral, a partir de una plataforma común; por ello, no le asiste la razón a la parte actora, al considerar que con las coaliciones se vulnera el artículo 13 de la Constitución local, que dispone que los partidos políticos son el conducto para que los ciudadanos accedan a los cargos de elección popular.

Asimismo, la legislación estatal establece que la coalición puede presentar la solicitud de registro con los integrantes de la planilla;¹⁹ sin que se contemple que cada partido coaligado registre una lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Aunado a ello, del Código Electoral se advierte lo siguiente:

¹⁹ Código Electoral. Artículo 189. “La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente...”.

“Artículo 13. ... A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los Ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código...”.
(Lo resaltado es propio).

De ahí que, en cuanto a los Ayuntamientos, se trata de una sola planilla para los partidos coaligados, que incluye tanto a los integrantes por mayoría relativa, como los de representación proporcional, y de la cual, siguiendo el orden que ocupan los candidatos, se realizarán las asignaciones correspondientes.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la actora, por lo que respecta a que se contraviene el mandato de imposibilidad de transferirse votos comunes, conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 10 de la Ley General de Partidos.

Ello es así, porque en efecto, dicho numeral establece que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición, no obstante, tal prohibición obedece a que en forma explícita o positiva, los partidos políticos pactaran distribución de votos con la finalidad de alcanzar el porcentaje necesario para mantener el registro y eludir la ley, lo que no acontece en el caso concreto.

Por último, respecto a la manifestación de la promovente, referente a que, un convenio de coalición no puede asignar espacios, cabe referir que éste lo que hace es definir las planillas de los partidos en atención a los acuerdos que, para la

postulación conjunta y bajo una misma plataforma, realizan los partidos.

Lo que en el caso aconteció desde el registro de la planilla postulada por la coalición, misma que, fue aprobada en el acuerdo CG-262/2018 por el IEM, del veinte de abril; en la cual, como se dijo, la actora quedó registrada en la tercera fórmula como regidora de mayoría relativa y a la vez, de representación proporcional, de la coalición, sin que contra ello se hubiese inconformado.

De ahí, que resulten **infundados** los agravios analizados.

Cabe señalar, que este órgano jurisdiccional no desconoce el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ en donde señaló que la asignación de regidurías debería de hacerse por cada partido político, en lo individual y no por coalición, no obstante, ello se determinó con base a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo aplicable en la entidad federativa que motivó el estudio, es decir, tanto de la Constitución local, como de su ley electoral, sistema que estaba configurado para la participación y asignación individual de los partidos políticos, incluso cuando éstos fueran en coalición.

Y en el caso concreto, como quedó referido anteriormente, la interpretación gramatical de las normas que rigen la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, permite advertir expresamente, que pueden participar en el procedimiento, además de los partidos

²⁰ SUP-REC-840/2016 y acumulados.

políticos, las planillas de candidatos independientes y las coaliciones, de conformidad con la planilla que hubieran registrado.

No obstante, toda vez que, como se dijo, la actora fue la tercera candidata a regidora por representación proporcional en la planilla de la coalición “Por Michoacán al Frente”, se considera necesario verificar si la asignación realizada por la autoridad responsable fue conforme a lo dispuesto en el Código Electoral, y si en su caso, le correspondía una regiduría.

En este sentido, del acta de Consejo Municipal de Hidalgo, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento, se advierte que al asentar diversos datos, la autoridad responsable incurrió en errores, no obstante estos resultan insuficientes porque el resultado obtenido es correcto, al corresponder, por cociente electoral, dos regidurías a la coalición “Por Michoacán al Frente” y una al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que, por resto mayor, una al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Verde Ecologista de México.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal son cinco regidurías de representación proporcional para el Municipio de Hidalgo, Michoacán.

En este sentido, la responsable, primero determinó el porcentaje obtenido, por los partidos políticos, las coaliciones participantes y la planilla de candidato independiente, con relación a la votación emitida, reflejándolo de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Votación emitida	Porcentaje
Coalición por Michoacán al Frente Conformada por PAN, PRD y MC	13,024	26.468%
Partido Revolucionario Institucional	11,485	23.340%
Coalición Juntos Haremos Historia Conformada por PT-MORENA	17,094	34.739%
Partido Verde Ecologista de México	2,456	4.991%
Partido Nueva Alianza	409	0.831%
Candidato Independiente	2,114	4.296%
Candidatos no registrados	38	0.077%
Votos nulos	2,586	5.255%
Votación emitida	49,206	100%

Enseguida, estableció que no participarían en la asignación de regidurías por representación proporcional la coalición “Juntos Haremos Historia”, por haber sido quien ganó la elección; ni Partido Nueva Alianza y Candidato Independiente, al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación emitida.

Posterior a ello, obtuvo el cociente electoral, asentando lo siguiente:

*“**Cociente electoral**; es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, el cual, en el presente caso, la votación válida fue de 29,488 que dividida entre tres, que corresponde al número de regidores a asignar en el municipio de Hidalgo, Michoacán, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se obtiene: 5,815.80”.* (Lo resaltado es propio).

De lo anterior se advierte, en principio, que la responsable consideró equivocadamente que, la planilla independiente no participaría, toda vez que ésta si alcanzó el porcentaje de votación requerido.

Asimismo, erróneamente asentó que la votación válida fue de 29,488 y que ésta se dividía entre tres, por corresponder a ese número los regidores a asignar. No obstante, la cantidad resultante como cociente electoral es correcta, como se procede a comprobar a continuación:

Votación emitida	Votación restada		Votación válida
49,206	Nulos	2586	29,079
	Candidatos no registrados	38	
	No 3%	409	
	Ganador	17094	

Por lo tanto el cociente electoral, que resulta de dividir la votación válida entre el número de regidurías por asignar, que en el caso del municipio de Hidalgo es de cinco²¹ si es el asentado por la autoridad responsable: 5,815.80, como se demuestra a continuación:

Votación válida	Cociente electoral
29,079/5	5,815.8

Posteriormente la responsable comprobó, de acuerdo a la votación que obtuvieron los partidos y coalición con derecho a participar, las veces que contenía cada una el cociente electoral, asentando el siguiente cuadro:

Partido Político y/o coalición	Votación recibida	Veces el cociente electoral	Regidores por cociente	Resto
PAN+PRD+MC POR MICHOACÁN AL FRENTE	13,024	2.24	2	1,392
Partido Revolucionario Institucional	11,482	1.97	1	0.97
Partido Verde Ecologista de México	2,456	0	0	0

²¹ Ley Orgánica Municipal, "Artículo 14. ... Los Ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional..."

De los datos reflejados se advierten inconsistencias numéricas mínimas que no afectan los resultados: en cuanto a la coalición “Por Michoacán al Frente”, en el apartado “veces el cociente electoral” lo correcto 2.23; en la columna “resto” debe ser 1392.4; en cuanto al Partido Revolucionario Institucional, en la “votación recibida”, lo correcto es 11,485, y en “resto”, 5669.2; en tanto que, para el Partido Verde Ecologista de México, su votación en “resto” debe ser 2,456

Ahora bien, siguiendo con el actuar de la responsable, esta procedió a asignar las demás regidurías, de acuerdo al resto mayor, lo que quedó reflejado en el siguiente cuadro:

Partido Político y/o coalición	Votación recibida	Resto	Regidores por cociente
Partido Revolucionario Institucional	11,485	5,699	1
Partido Verde Ecologista de México	2,456	0	1

En la columna “resto”, respecto al Partido Revolucionario Institucional, el dato correcto es 5,669.2 y en el rubro “Regidores por cociente”, lo correcto es “Regidores por resto mayor”.

Ahora bien, como se refirió anteriormente, la autoridad responsable no consideró en el cálculo a la planilla independiente, no obstante, no afectó a los resultados porque su votación obtenida fue de 2,114 lo que no resulta suficiente para obtener una regiduría, ni por cociente electoral, ni por resto mayor.

De esta forma, es que se comprueba que, aun cuando en el procedimiento existieron errores numéricos, estos no fueron determinantes para arrojar un resultado diferente. De ahí que se concluye que la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional que realizó el Consejo responsable, fue correcta.

En este contexto, le correspondieron solamente dos regidores por representación proporcional a la Coalición “Por Michoacán al Frente”, por lo que, en términos del artículo 213 del Código Electoral, estas se asignan siguiendo el orden que ocupan en la planilla, de tal forma que, al ser la actora la tercera en ella, no le correspondía. De ahí lo infundado de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

9. Resolutivo

Único. Se confirma, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que llevó a cabo el Consejo Municipal de Hidalgo, del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con nueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron,

los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, *-quien fue ponente-*, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-167/2018**; la cual consta de 33 páginas, incluida la presente. Conste.